Proceso: Ejecutivo
Radicación: 7305540890022022-0001600
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Crescencia Toro de Torres

CONSTANCIA SECRETARIAL. Veintitrés de marzo de dos mil veintidós. La parte demandante a través de apoderada arrimó escrito por medio del cual solicita se tenga en cuenta reforma a la demanda. Pasa a despacho del señor Juez para lo pertinente.

MANUELA CALLE GUEVARA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL.

Armero Guayabal, Tolima, veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

Se decide lo pertinente respecto a la reforma a la demanda ejecutiva con garantía hipotecaria de menor cuantía promovida por Banco Agrario de Colombia S.A., a través de apoderada judicial, en contra de Crescencia Toro de Torres.

C O N S I D E R A C I O N E S

A través de auto del ocho de marzo pasado, el Juzgado libró mandamiento de pago dentro de la acción promovida por el Banco Agrario de Colombia S.A., contra la señora Crescencia Toro de Torres, identificada con c.c. 28.608.147.

Mediante escrito allegado por la entidad ejecutante, se solicita tener en cuenta reforma a la demanda, y revisado el escrito aportado se tiene que el cambio que se pretende hacer, es frente a las pretensiones, más específicamente frente a los intereses corrientes cobrados.

Ahora, si bien es cierto que el artículo 93 del estatuto general del proceso establece las reglas de cómo debe presentarse la reforma a la demanda, y en que situaciones procede, también lo es que al momento de valorar los cambios que se solicitan, el Juez debe evaluar si los mismos son procedentes.

En el caso de marras la apoderada de la parte actora, pretende que se libre mandamiento frente a los intereses remuneratorios causados entre el cinco de agosto de dos mil veinte y el nueve de febrero de dos mil veintidós, sin precisar la cuantía de los mismos. Algo que sería completamente viable, si el monto de estos no se hubiera precisado en el pagaré aportado para el cobro, y hubiera sido de esta manera que se libró mandamiento de pago.

El juzgado al momento de emitir orden de pago, tuvo en cuenta la pretensión presentada, acató la voluntad de las partes que en todo caso se encuentra plasmada en el título valor aportado para el cobro. El Juzgado no puede desconocer la literalidad que caracteriza los títulos valores, y en consecuencia no hay lugar a acceder a la reforma de la demanda.

Ahora, si la reforma solo pretende precisar que el monto que se cobró en un primer lugar obedece al causado en el período comprendido entre el cinco de agosto de dos mil veinte y el

nueve de febrero de dos mil veintidós, deberá aclararlo, para así resolverse.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima, en ejercicio de sus atribuciones legales,

R E S U E L V E

Negar la reforma a la demanda presentada por el Banco Agrario de Colombia S.A., quien actúa a través de apoderada judicial, contra Crescencia Toro de Torres identificada con c.c. 28.608.147, por lo dicho en la parte motiva.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
ARMERO GUAYABAL - TOLIMA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 020
Hoy 24 de marzo de 2020

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	7305540890022022-0001600
Demandante:	Banco Agrario de Colombia
Demandado:	Crescencia Toro de Torres